

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

REF.: **MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO I DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE
PENSIONES.**

Santiago,

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. **Agrégase, a continuación del número 30 del Capítulo XIII. Regularización de Rezagos, de la Letra A, lo siguiente:**

“Regularización de cotizaciones, depósitos y aportes en rezago con información proporcionada por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía

31. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán procesar mensualmente la información sobre rezagos, rezagos aclarados y cualquier otra información que la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía les transmita cada mes, con el objeto que puedan regularizar las cotizaciones, depósitos y aportes que registren en cuentas de rezago.
32. La información transmitida por la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, deberá ser utilizada por las AFP para identificar a los trabajadores a los cuales les pertenecen los rezagos registrados en el patrimonio de los Fondos de Pensiones, crear las cuentas personales cuando corresponda y acreditar los respectivos recursos previsionales en dichas cuentas.
33. El formato, contenido y medio de envío del o los archivos con la información señalada en los números precedentes, será acordado entre la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las AFP.

Otras medidas para la regularización de cotizaciones, depósitos y aportes en rezago

34. Con el objeto de regularizar los rezagos registrados en el patrimonio de los Fondos de Pensiones, las Administradoras deberán implementar un mecanismo que permita realizar

cruces entre las cotizaciones, depósitos y aportes al sistema que se hayan registrado en cuentas de rezago y las cotizaciones al sistema acreditadas en las cuentas individuales, considerando como variables relevantes para el cruce de información, los antecedentes del empleador y el periodo cotizado que contenga el registro de rezago.

35. La Administradora pondrá a disposición de sus afiliados, a través de su sitio web, una aplicación en la que aquéllos puedan consultar por los meses en que sus cotizaciones no fueron pagadas ni declaradas y no exista un aviso de cese de labores que justifique dicha omisión, así como respecto de los rezagos consolidados del sistema de pensiones, que coincidan con alguno de los datos de identificación que ingrese el afiliado, según determine la Administradora, tales como RUT del trabajador, nombres y apellidos, rol de trabajador extranjero, remuneración imponible, identificación del empleador y periodos de cotización.

El afiliado no requerirá autenticarse en el sitio de la AFP para realizar la consulta. La respuesta deberá orientar respecto del curso de acción a seguir. Sin perjuicio de lo anterior, en respuesta a la consulta del afiliado, la Administradora podrá proporcionar información con más detalle en el sitio privado, para lo cual el afiliado deberá acceder con clave única de identificación o contraseña.

36. La Administradora también deberá poner a disposición de los empleadores, a través de su sitio web, una aplicación que les permita a estos consultar por los rezagos consolidados del sistema de pensiones, que correspondan a cotizaciones, depósitos o aportes efectuados por aquéllos. El empleador no requerirá autenticarse en el sitio de la AFP para realizar la consulta. La respuesta deberá orientar respecto del curso de acción a seguir.

Disposiciones transitorias

37. Cada Administradora deberá enviar a todos sus afiliados, a través de cualquier medio, información referida a la importancia de la verificación de la existencia de rezagos de sus cotizaciones, depósitos y aportes. En estas comunicaciones la Administradora debe informar a sus afiliados acerca de la disponibilidad en su sitio web de la aplicación a que se refiere el número 35 de este Capítulo. Estas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar el 31 de julio de 2018.
38. Las Administradoras deberán enviar a los empleadores que registren rezagos que no cumplan con lo establecido en el número 56 del Capítulo VI de este Título, comunicaciones, mediante correo electrónico, informándoles respecto de la aplicación a que se refiere el número 36 de este Capítulo. Estas comunicaciones deberán ser enviadas a más tardar el 31 de julio de 2018.
39. Adicionalmente, durante los meses de julio a diciembre de 2018, las Administradoras, en forma individual o conjunta, deberán realizar una campaña de difusión masiva por medios de amplia cobertura nacional. Dicha campaña deberá señalar la importancia de la regularización de los rezagos y destacar la posibilidad de realizar la revisión de los posibles rezagos en los sitios web de las Administradoras.”

II. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar de esta fecha. El proceso a que se refiere el número 31 del texto agregado por el número I de la presente norma, se realizará a más tardar el día 31 de mayo de 2018. El sistema a que se refiere el número 34 y las aplicaciones a que se refieren los números 35 y 36 deberán estar operativos a más tardar el 30 de junio de 2018.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones